Prisión preventiva: inconstitucionalidad del peligro de obstaculización o entorpecimiento

Remand Detention: Unconstitutionality of the Danger of Obstruction or Hindrance

Renzo Joel **Chaiña Durán**

https://orcid.org/0000-0001-8617-3102
Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú
renzo.chaina@unmsm.edu.pe

Recepción: 15 de agosto de 2024
Aceptación:19 de marzo de 2025
Publicación: 3 de julio de 2025

DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19420

Resumen: La contribución analizó la validez abstracta de uno de los supuestos habilitadores de la prisión preventiva, el peligro de obstaculización o entorpecimiento, entendido como el riesgo de afectación al fenómeno probatorio del proceso penal. Con tal fin, se desarrolló el estado de la cuestión sobre este riesgo procesal, para luego aplicar el test de proporcionalidad en su estructura básica y los respectivos juicios de idoneidad, necesidad y ponderación. Se concluyó que la prisión preventiva por peligro de obstaculización es parcialmente idónea o débil, por ser positiva en términos cuantitativos, pero negativa en los aspectos cualitativo y probabilístico; innecesaria, al ser las alternativas más idóneas y menos restrictivas, y desproporcionada en sentido estricto, dada la *injustificabilidad* de las desventajas que la acompañan, por lo que esta medida no superó el test de proporcionalidad y es inconstitucional.
Palabras clave: prisión preventiva; peligro procesal; obstaculización; entorpecimiento; proporcionalidad.

Abstract: The paper analyzed the abstract validity of one of the conditions that enables preventive detention, the danger of obstruction or hindrance, understood as the risk of affecting the evidentiary phenomenon of the criminal proceeding. To this end, the state of the art on this procedural risk was developed, to then apply the test of proportionality in its basic structure and the respective judgments of suitability, necessity and weighting. It was concluded that preventive detention due to the danger of obstruction is partially suitable, since it is positive in quantitative terms, but negative in qualitative and probabilistic aspects; unnecessary, since the alternatives are more suitable and less restrictive; and disproportionate in the strict sense, given the unjustifiability of the disadvantages of the disadvantages that accompany it, so that this measure did not pass the test of proportionality and is unconstitutional.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México

Keywords: pretrial detention; procedural risk; obstruction; hindering; proportionality.

Sumario: I. *Introducción*. II. *Peligro procesal y fines de la prisión preventiva*. III. *Peligro de obstaculización*. IV. *Análisis de constitucionalidad*. V. *Conclusiones*. VI. *Referencias*.

I. Introducción

El peligro procesal es el presupuesto teleológico de la prisión preventiva (PP); legitima su uso (Asencio, 2019) y le da razón de ser, al existir identidad entre aquél y el fin perseguido por la medida. Entre los riesgos asociados a la PP se encuentra el de obstaculización, obstrucción o entorpecimiento de la averiguación de la verdad, instrucción, investigación o normal desarrollo del proceso, también denominado riesgo de destrucción, ocultación o alteración de pruebas,[1] que entraña una sustracción del proceso más sutil que la fuga, traducido en conductas orientadas a forzar la insuficiencia probatoria (Gascón, 2010).

Evitar que se afecte la probanza del proceso se ha instituido como un fin procesal o cautelar de la PP que goza de aceptación mayoritaria y reconocimiento en la región, lo que no implica que esté libre de sendos cuestionamientos a su validez (Abadías y Simón, 2020), siendo muestra de ello su escaso y conflictivo uso (Gascón, 2010). Desde el principio de proporcionalidad, es posible objetar que: *a)* se encarcela para evitar la afectación de las pruebas, aunque éstas no se aseguran ni se acopian directamente, y pudiera, además, materializarse la obstaculización a través de personas distintas al procesado; *b)* existen varias alternativas orientadas a proteger las pruebas de forma directa e indirecta y, *c)* los efectos de la restricción *iusfundamental* son sumamente graves, lo que dificulta su justificación.

Si se considera que estas objeciones serán siempre oponibles, además del usual análisis difuso de validez —caso por caso— de la prisión preventiva por peligro de obstaculización (PPPO), es viable que se examine su proporcionalidad abstracta y, por ende, la validez de la legislación que permite su uso, en clave al contexto fáctico y jurídico en que se inserta esta figura. En tal contexto, el objetivo planteado en el presente trabajo fue determinar

[1] Si bien se pueden encontrar algunas diferencias terminológicas, por las que el peligro se acotaría a diferentes oportunidades procesales, conductas de obstaculización y elementos en riesgo, en el presente artículo se considerará que todas las denominaciones son equivalentes.

si la PPPO supera el *test* de proporcionalidad (TP) en los tres (sub)exámenes que componen su estructura clásica. Para alcanzar este propósito se llevó a cabo el análisis del estado de la cuestión en materia de PPPO, con especial referencia al ordenamiento peruano, y posteriormente se sentaron las bases de aplicación del TP, para examinar la proporcionalidad de la medida legislativa de restricción y elaborar las conclusiones pertinentes.

II. Peligro procesal y fines de la prisión preventiva

Por regla general, toda medida cautelar se basa en dos exigencias: el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* (Neira, 2020). En el caso de la PP, se restringen los derechos del procesado como si fuera culpable, implicando el *fumus,* que para ello se cuente con suficientes elementos probatorios, y el *periculum*, que se satisfagan necesidades específicas del proceso (Moreno, 2019). El *fumus* es necesario, pero insuficiente; sólo opera para disminuir el encarcelamiento de personas materialmente inocentes —falsos positivos— y limita los casos en que puede aplicarse una restricción tan grave, sin que nada se diga acerca de la necesidad de la coerción (Chaiña, 2024).

En cambio, con el *periculum* se analiza la probabilidad de que el imputado frustre los fines del proceso (Oliver, 2019). Es en este presupuesto que se asientan los fines perseguidos por la prisión cautelar y se justifica su uso bajo una lógica de necesidad (Abadías y Simón, 2020), la cual se centra en evitar que la actuación judicial sea *inutiliter data* (Nieva, 2022), a través de juicios prospectivos orientados a identificar y evitar eventos futuros relacionados con el éxito del proceso (Valenzuela, 2018). No obstante, limitarse a considerar a la PP como un simple instrumento cautelar es ignorar la realidad (Binder, 2011). Pueden distinguirse sus fines oficiales o institucionales, que son lo que el Estado discursa para acudir a ella, de sus fines y funciones no oficiales, encubiertos, apócrifos o reales (Sandoval y Villar, 2013), que reflejan todo lo que en verdad busca y para lo que en efecto sirve.

Incluso dentro de los fines oficiales se encuentran los de prevención de riesgos procesales, defendidos por una corriente procesalista de la PP; y en relación con los fines de cualquier otro tipo, sean de prevención material —evitamiento de la reincidencia— o no preventivos, son asumidos por una corriente *sustantivista*, que adscribe cierta naturaleza punitiva a la medida (Zaffaroni, Slokar y Alagia, 2002). Sin embargo, al no poderse generalizar

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19420
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

las particularidades de cada fin (Asencio, 2019), lo más apropiado sería decir que sólo comparten su rol de justificación de la PP.

En el caso de los denominados riesgos procesales, se sigue un razonamiento de larga data, en que autores como Beccaria identificaron al impedimento de la fuga o el ocultamiento de las pruebas del delito como los fines exclusivos de la PP (2015). Ambos fines gozan de aceptación mayoritaria en la actualidad; sin embargo, paradójicamente determinan que se prive de la libertad a una persona en situación jurídica de inocencia debido a que el Estado no puede proteger el proceso judicial que él mismo inició, lo que hace recaer en el imputado la tortura del proceso y la sanción de ser encarcelado para descubrir si debería ser encarcelado (Carnelutti, 1959).

III. Peligro de obstaculización

La duda es el objeto del proceso, que comienza con ella (Igartua, 2021) y se sustancia para resolverla. El proceso penal es, en tal sentido, un proceso probatorio que busca establecer la existencia del delito y el vínculo del agente, lo cual sólo será viable si la actividad probatoria es de calidad (Prado, 2022). Debido a lo anterior, la averiguación de la verdad es el fin institucional del proceso (Corte Suprema de Justicia de la República, Recurso de Nulidad 1969-2016), del que deriva la necesidad de evitar la pérdida de datos fácticos y la obligación estatal de su aseguramiento (Gil, 2011).

La protección del fenómeno probatorio se manifiesta en la PPO, medida que tiene sus orígenes en la época contemporánea y es aplicada bajo el entendido que el material probatorio estaría en peligro si el imputado se mantiene en libertad (Alonso, 2019), procediendo su prematura reclusión para garantizar el legítimo proceso de cognición que ha de preceder a la sentencia (Bauger, 2020). Este peligro se guía por la teoría procesalista que permite, aunque excepcionalmente, el empleo de la PP, siempre que busque proteger el proceso (Salgado, Ordoñez y Luna, 2020) y la administración de justicia (Trujillo y Silva, 2021). Si se salvaguarda el fenómeno probatorio, se asegura el objeto institucional del proceso y, en última instancia, se evita la frustración del ejercicio del *ius puniendi* (Abadías y Simón, 2020).

Sin embargo, con la PPO no se busca tutelar la ejecución penal, sólo la persecución (Gascón, 2010), específicamente, la adecuada investigación y juzgamiento (Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116). En otras palabras, la medida no protege la ejecución de una condena y su naturaleza no es,

en estricto, la de una medida cautelar (Neira, 2020);[2] es más parecida a las resoluciones provisionales, caracterizadas por no servir a la ejecución de la sentencia en sus efectos penales o civiles (Díaz, 2021a) y a las medidas de aseguramiento de prueba, fundadas en la necesidad de evitar cambios en el estado de cosas con valor probatorio (Gil, 2011).

A nivel normativo, el peligro de obstaculización encuentra acogida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Tobar, 2019), en el artículo 202 del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (1989) y en el artículo 268.c del Código Procesal Penal peruano (2004). No obstante, tampoco es inusual que se prescinda de él. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sólo autoriza la PP para asegurar la comparecencia del procesado (1966, artículo 9.3), lo que sirvió de base para alegar la ilegitimidad del peligro de obstaculización (Pérez, 2014). Lo mismo ocurre en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El ordenamiento estadounidense limita la *pretrial detention* a dos supuestos: cuando haya peligro para la comunidad y para la incomparecencia al juicio (Berger, 2023), lo que niega la existencia de justificación alguna para confiar en la PP fuera de estos dos fines (Arinze-Onyia, 2023). República Dominicana tiene una regulación similar, habida cuenta de que su PP "sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas [medidas de coerción] que resulten menos gravosas para su persona" (Código Procesal Penal de la República Dominicana, 2007, artículo 234).

1. *Requisitos*

Si bien el imputado está sujeto al deber de litigar con lealtad y no ir en contra del desarrollo del proceso (Pérez, 2014), es natural suponer que haría lo posible para evitar que se generen argumentos y pruebas suficientes para su condena (Álvarez, 2021), ocultando todo lo que pudiera comprometerlo (Nieva, 2022). En el plano de las posibilidades, el peligro de obstaculización siempre existirá y será inevitable (Asencio, 2019), por lo que exigir una mera posibilidad para la medida entrañaría su aplicación automática e ineludible. Sin embargo, al estar en juego la libertad, debe atenderse más a certezas

[2] Esta objeción de origen civil a la naturaleza de la PPPO es ocasionalmente flexibilizada, diferenciando la cautela final —aseguramiento de ejecución de la condena— de la cautela procesal o instrumental —conservación del material probatorio— (Moreno, 2013).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19420
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

que a especulaciones (Espinosa y Peláez, 2021), al haberse, por esa razón, elaborado una serie de exigencias copulativas para el despliegue de la PPPO.

En primer lugar, la coerción sólo busca evitar la probable obstaculización futura que podría darse por acciones concretas del imputado —conductas positivas— (Serey, 2001), sea directamente o a través de terceros, quedando excluidas las conductas omisivas. En este sentido, la PPPO otorga una protección pasiva —no activa— (Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116), pues se orienta a *inocuizar* conductas disruptivas del procesado, bajo una suerte de mantenimiento del *statu quo* de las fuentes probatorias mediante la privación de la libertad. Lo normal es la adecuada averiguación de los hechos y lo irregular, las conductas de entorpecimiento, sobre las que la PP se anticipa para que no se manifiesten.[3]

En segundo lugar, es desproporcional que se tienda a asegurar todas las fuentes de prueba (Armenta, 2019); el peligro es específico y se ha de presentar sólo sobre elementos con relevancia probatoria (Álvarez, 2021); *contrario sensu*, no cabe la PPPO si los elementos a asegurar carecen de un mínimo valor probatorio o son, de plano, innecesarios (Ragués, 2022). En otras palabras, sólo se empleará la cautela si peligran elementos que tendrán incidencia en la adopción del sentido del fallo, lo que, en el proceso penal, se ve concretizado en elementos vinculados a la pretensión penal —no a la civil (Abadías y Simón, 2020; Díaz, 2021b)— y, en específico, a la condena del imputado —elementos inculpatorios (Alonso, 2019)—, o la condena o absolución de terceros. De lo anterior se sigue que la justificación de la medida no puede basarse en hipótesis genéricas, por lo que la autoridad judicial está obligada no sólo a señalar las pruebas en riesgo (Ragués, 2022) —esto es, identificar el material merecedor de cautela (Bauger, 2020)—, sino también a precisar cuál es su contenido probable.

En tercer lugar, debe conocerse la localización de los elementos; en particular, si el imputado los tiene en su poder o se encuentran en ámbitos en los que tiene injerencia, y si, de ser el caso, cuenta con conocimiento y medios suficientes para materializar el entorpecimiento (Asencio, 2015). Si los elementos no están debidamente localizados, no se infiere cómo sería posible afirmar su existencia y relevancia (Sánchez-Vera, 2012) y, si el imputado

[3] La PPPO no cautela los elementos en riesgo de forma directa y sigue la lógica de la *double prevention*. Se prevé la disrupción fáctica —PP— de una disrupción de resultados hipotéticos —obstaculización— sobre un curso causal vigente —proceso penal con adecuada investigación y juzgamiento—.

no tiene el poder para afectarlos, no es sustentable la concurrencia de un peligro real.

En cuarto lugar, no basta un entorpecimiento potencial; el peligro de pérdida probatoria debe ser fundado (Armenta, 2019), lo que implica que la predicción del entorpecimiento debe estar engarzada en acervo suficiente para sostener la existencia de un riesgo grave, concreto e inevitable si no se afecta la libertad. "El riesgo de perturbación [...] puede ser finalmente una conjetura, pero tratándose de limitar la libertad personal, resulta constitucionalmente inaceptable que también lo sea el elemento de juicio en que se pretenda sustentar" (Sentencia del exp. 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado)).

Por último, como consecuencia de todo lo anterior, queda vedado que la PPPO sea empleada para investigar, enjuiciar o sancionar; el proceso probatorio debe ser adecuado y exitoso por sus propios medios, si las probables inconductas del imputado frustrarían tal éxito, únicamente se buscará inocuizar las inconductas, sin que la coerción se oriente a aportar datos o justificar la sentencia. El Estado no está habilitado para acudir a la coerción si no ha logrado recabar suficiente material para sostener un caso (Corte Suprema de Justicia de la República, Casación 626-2013). La averiguación de la verdad proviene de la investigación y el juzgamiento, no de la PP; asumir lo contrario es habilitar al juez a condicionar la libertad de acuerdo a la actitud del imputado y su disposición para someterse a la averiguación, invertir la carga de la prueba (Abadías y Simón, 2020) y convertir la medida en un trato coactivo directamente inconstitucional.

En consecuencia, está prohibido cualquier uso de la prisión para impulsar la investigación (Bellido, 2015; Neira, 2020), para obtener confesiones o pruebas (Turturro, 2021), para forzar declaraciones sobre hechos desconocidos (Schünemann, 2010), para la colaboración del imputado o su autoincriminación, o para sancionar la ausencia de ella, y asimismo, se rechaza de plano el uso de la PPPO sólo por necesidades de investigación (Bauger, 2020; Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 1997) y de continuidad del proceso (Sentencia del exp. 03248-2019-PHC/TC), así como por la existencia de diligencias y actos procesales pendientes (Serey, 2001). Tampoco es posible sustentar el peligro en que el procesado despliegue conductas que, si bien pudieran dificultar la averiguación, entrañan el ejercicio legítimo de sus derechos (Abadías y Simón, 2020; Armenta, 2019). Además de intencional, el entorpecimiento debe ser considerado malicioso (Gascón, 2010) e ilícito (Díaz, 2021b).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19420
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Si bien el silencio es capaz de evitar algunos actos de investigación, todo imputado tiene el derecho de negarse a colaborar (Gascón, 2010),[4] y el riesgo de entorpecimiento pierde importancia (Nieva, 2022); además, en virtud del derecho de inocencia, el procesado está libre de la carga de la prueba y de efectuar actividades positivas a la investigación y condena (Asencio, 2015). Finalmente, cualquier peligro de obstaculización queda desbaratado si los elementos relevantes ya no se encuentran en la esfera de disposición del imputado (Pérez, 2014) o si ya fueron asegurados (Moreno, 2019). Por más que haya tenido lugar una obstrucción previa, ante la falta de identificación de más pruebas relevantes en peligro y conductas futuras de entorpecimiento, no tiene asidero la PPPO; lo contrario sería negar su fin cautelar y convertir la medida en una sanción.

2. *Subtipos*

Para dotar de cierto orden al amplio ámbito del peligro, puede ser disgregado en peligro objetivo y peligro subjetivo, si se atiende a los elementos en riesgo. Como indica su denominación, el peligro objetivo está vinculado a los elementos objetivos o las fuentes de prueba materiales; mientras que el subjetivo, a las fuentes personales; es decir, los coprocesados, presuntas víctimas, testigos y peritos, en tanto puedan aportar conocimiento y sean pasibles de injerencias que los lleven a actuar de forma anormal (Trujillo y Silva, 2021).[5] De igual modo, el riesgo puede clasificarse de acuerdo con su fuente o con el grado de intervención del procesado, identificándose un peligro directo, proveniente de la acción del propio imputado, y otro indirecto, nacido de la injerencia por interpósita persona, siempre que el tercero no intervenga por su propia cuenta, ya que carecería de sentido desplazar su responsabilidad (Ragués, 2022).

[4] La declaración es válida sólo si es voluntaria y en ella se respetan dos derechos: el de no declarar contra uno mismo, que permite negar cualquier declaración, sin que del silencio pueda derivar consecuencia negativa alguna; y, el de no confesarse culpable, que habilita a pronunciarse sólo sobre lo considerado pertinente y guardar silencio en torno a lo que pueda ser autoincriminatorio (Gutiérrez, 2019).

[5] La obstaculización probatoria más común consiste en la distorsión de los hechos por medio de la compra y violencia en contra de testigos y peritos (Pérez, 2014).

IV. Análisis de constitucionalidad

Sentadas las nociones fundamentales de la PPPO, corresponde ahora analizar la constitucionalidad abstracta de esta medida. El instrumento a emplear para tal fin es el TP en su estructura clásica o de triple valoración. El uso del test no es arbitrario, habida cuenta de que la proporcionalidad es especialmente relevante para juzgar la constitucionalidad de las reglas que guían la prisión sin condena (Sakowicz, 2022), siendo precisamente que, en el caso de la PPPO, los Estados habilitan su uso mediante una cláusula de restricción *iusfundamental* al nivel de las reglas, pasible de control axiológico y explícitamente sometida a los mandatos de la proporcionalidad.

Dado que se analizará la constitucionalidad abstracta de la medida de restricción, no existirá subordinación a casos concretos, siendo materia de consideración los resultados "generales" o "en promedio". Sin perjuicio de lo anterior, al ser variada la tipología del peligro de obstaculización, se tenderá a abordar los subtipos de peligro y luego aplicar un razonamiento inductivo.

1. *Tipo de examen de proporcionalidad*

Con la PP se restringirá siempre la libertad, un derecho subjetivo fundamental (Bernal, 2015a), que es catalogado como valor superior (Sentencia del exp. 01979-2005-PHC/TC) o esencial del ordenamiento jurídico (Sentencia del exp. 06142-2006-PHC/TC); el primero en recibir protección privilegiada, al tener un contenido directamente vinculado a otros derechos fundamentales (Sosa, 2018) por ser el presupuesto de su ejercicio (Sentencia del exp. 00019-2005-PI/TC). Por lo tanto, dado que un derecho es prevalente cuando es precondición de otros (Barak, 1992/2017), es innegable la prioridad constitucional, presunción de superioridad, prevalencia *ex ante*, peso abstracto inicial o posición preferente que ostenta la libertad.

Por su parte, la PPPO tiene como finalidad fomentar la eficaz persecución del delito por el Estado, interés constitucional que no es preferente y goza de un peso abstracto inferior a la libertad. Esta preferencia normativa originaria a la libertad determina que la proporcionalidad opere en el presente caso como una técnica de restricción o injerencia,[6] cuyo uso viabiliza

[6] Y no como una técnica de delimitación, en la cual, de acuerdo con lo precisado por Ignacio Rodríguez (2021), existe horizontalidad de los principios en juego y solo cabe la ponderación.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19420
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

el control de la validez de la supresión estatal de la preferencia axiológica a la libertad y del desarrollo de los tres juicios del TP (Rodríguez, 2021).

2. *Sobre la idoneidad*

El análisis de idoneidad presupone examinar si subyace a la medida de restricción un fin constitucionalmente legítimo y, de ser el caso, si existe algún sentido de optimización al mismo, ya sea cuantitativo (más fomento), cualitativo (mejor fomento) o probabilístico (fomento más certero) (Clérico, 2009).

A. *El fin y su legitimidad*

La PP busca fomentar intereses constitucionales en detrimento de derechos fundamentales. En líneas generales, se confrontan la eficaz persecución del delito y el debido procesamiento, con la libertad y la presunción de inocencia (Abadías y Simón, 2020; Gómez, 2020); sin embargo, los principios relevantes variarán según el tipo de peligro invocado y las circunstancias de cada caso. La PPPO busca fomentar la eficaz persecución del delito por medio del aseguramiento de la integridad del fenómeno probatorio; pretende frustrar actos ilícitos del imputado que, directa o indirectamente, menoscaben de forma inevitable los elementos objetivos o subjetivos relevantes para la pretensión penal. Con ello, se descarta la intromisión de otros fines y principios que, si bien pudieran ser en algún modo alcanzados, carecen de reconocimiento.

En lo que incumbe a la legitimidad del fin perseguido, a pesar de que no tiene expresa acogida en instrumentos internacionales, la exequibilidad del evitamiento de la obstaculización probatoria y la adopción de las teorías procesalistas se encuentran abiertamente declaradas en la región, quedando verificado que la PPPO encuentra un fin y que éste es considerado legítimo.

B. *Comprobación del fomento*

Es un buen punto de partida el análisis de concordancia del peligro de obstaculización con el resto de las exigencias de la PP y la posibilidad de fomento que de ella se desprende. La doctrina defiende un estándar probatorio del *fumus*, que es superior al de probabilidad preponderante y sólo inferior al estándar de la sentencia (Oliver, 2019), lo que ha sido acogido en el or-

denamiento peruano en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017CIJ-433 y el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116, que denominaron este estándar como sospecha grave, fuerte o vehemente,[7] cuyo grado de cognición sobre el delito y la responsabilidad del procesado sólo es inferior a la certeza, más allá de toda duda razonable que caracteriza a la condena.

No obstante, resulta contradictorio afirmar que el *fumus* está probado a un nivel superior al requerido para la acusación y, paralelamente, sustentar una probabilidad real y relevante de entorpecimiento a la averiguación de la verdad que, por su lado, depende de la existencia de fuentes de prueba relevantes no aseguradas, en peligro y de inviable cautela sin la encarcelación del procesado. Si el Estado no cuenta con los elementos relevantes de un caso, no existe el *fumus* que la prisión requiere, y si ya dispone de tales elementos, es irrazonable sugerir que el imputado podría entorpecer el fenómeno probatorio. El estándar del *fumus* es inversamente proporcional a la tutela del fin perseguido por la PPPO; si el primer presupuesto de la medida está satisfecho, se anula la potencialidad de fomento a la averiguación de la verdad.

Un segundo punto relevante versa sobre la oportunidad en que puede producirse el fomento. Pese a que la ambigüedad de la regulación da a entender que la PPPO puede extenderse a la actuación probatoria, y por ende, al juzgamiento, el peligro de obstaculización, con sus calificativos de concreto e inevitable, sólo encuentra sentido inmediatamente después del delito y al inicio del proceso penal, es decir, dentro de la fase de investigación.[8] Como apunta Jordi Nieva, es una quimera sostener un peligro de obstaculización pasados algunos días del inicio del proceso; el riesgo es de corta duración, lo que acarrea otro problema operativo: es prácticamente imposible evaluar el peligro al inicio del proceso —*a priori*—, porque las condiciones son precarias, aleatorias, y sólo evidencian un contexto general e hipotético (2022). Así, resulta realmente difícil justificar la existencia del peligro y una evitación eficaz cuando es necesario tutelar las fuentes de prueba, *in limine litis*.

Bajo una lógica similar, pese a que la supresión probatoria se anticipa al delito mismo, la PP sólo protegería las pruebas durante la ejecución de la medida, antes de la cual no existe fomento, pero sí peligro; peligro

[7] En el Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República) también se adscribe el estándar de sospecha grave al *periculum*, precisándose que este es disminuido a la probabilidad prevalente en caso concurran indicadores de peligro abstractos.

[8] Es por ello que, en otras legislaciones, se adopta el peligro de obstaculización solo bajo el contexto de la investigación o instrucción.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19420
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

que, si se materializa, niega el uso de la coerción al quedar desvanecido el objeto a cautelar, sin que la PP pueda servir —*ex post*— como una sanción al entorpecimiento no prevenido. Si bien esto podría, en alguna medida, sortearse acudiendo a la PP de forma inmediata y sorpresiva, el derecho de defensa impone que el imputado conozca el proceso y los elementos incriminatorios (Prado, 2022), con lo que se desbarata la justificación del peligro (Schünemann, 2010). No sólo deben comunicarse los cargos, el requerimiento de PP y los elementos que lo sostienen, y concederse un plazo razonable para preparar la defensa (Sentencia del exp. 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado)), sino que, por las exigencias particulares de la PPPO, se ha de informar al imputado acerca de los elementos considerados relevantes para el ministerio público, su contenido y ubicación, todo lo cual, paradójicamente, fomenta el peligro y genera el contexto necesario para que se frustre la averiguación de la verdad.

Un tercer punto relevante reside en los elementos en riesgo y su cautela a través de la PPPO. La adopción de la PPPO no hace distinción entre los elementos a salvaguardar, al ser su vocación holística. Con la PPPO se buscar proporcionar resguardo pasivo —indirecto— a todos los elementos probatorios, sean objetivos o subjetivos, los que no recibirían cobertura si no se aplica ninguna medida; situación que resulta en un enfoque de protección muy amplio en términos cuantitativos. Como cuarto elemento, comprobar que la PPPO *protege lo que afirma proteger* implica abordar los subtipos de peligro y las consecuencias prácticas de la coerción. En principio, si el peligro tiene alta intensidad, es inevitable y tendrá lugar al margen de la carcelería o libertad del imputado, negándose su evitabilidad probable con la PPPO, dado que, como se precisó, esta medida no es inmediata, no impide la coordinación con el procesado y tampoco es conducente a limitar acciones de terceros.

Como cuestiona Gascón Inchausti, si el agente actúa a título individual, no es capaz de manipular, destruir u ocultar las fuentes de prueba, mismas que pueden ser resguardadas sin encarcelamiento alguno y, si el agente es parte de una organización criminal o de la alta criminalidad, los terceros imposibilitarán la probanza, independientemente del uso de la PPPO, incluso bajo la modalidad incomunicada, pues esta es breve y las órdenes de entorpecimiento previas o implícitas niegan el alcance de su fin (2010), al requerir además que en el debido proceso se mantenga la comunicación privada con los defensores (Sakowicz, 2022), con lo que se deja siempre espacio para la obstaculización. Desde otra perspectiva, el internamiento

no sólo no detiene a los coautores y terceros para concretizar el peligro, incluso en contra de la voluntad del imputado; sino que, ante la mera posibilidad de sometimiento a la justicia negociada, se pondrá en riesgo la seguridad del preso preventivo y su aporte de datos —como testigo impropio—.

Como quinto y último punto, la PPPO tiene límites institucionales. El peligro debe ser valorado según un criterio normativo, por el que la medida no puede prevenir un peligro que constituya el ejercicio de los derechos del imputado, por más que dificulte la averiguación, como ocurriría con la coordinación con sus coimputados para guardar silencio o acordar un sentido para sus declaraciones, así como con la no entrega o la destrucción de elementos bajo su poder, que no está obligado a presentar por ser de contenido incriminatorio (Sánchez-Vera, 2012). Estos son límites que se extienden a favor de terceras personas en virtud de la no autoincriminación y el secreto profesional; así, no está justificada la encarcelación, pese a que pudiera decirse que el imputado, su familia y defensa obstaculizarán la averiguación, al mentir o no actuar conforme a la verdad (Sentencia del exp. 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado)).

C. *Resultado*

La PPPO persigue un fin constitucionalmente legítimo respecto al que representa un fomento superior a nivel cuantitativo, ya que se orienta a proteger todos los elementos del proceso, los cuales no recibirían tutela si no se aplica ninguna medida y el procesado permanece en libertad, debiendo, sin embargo, precisarse que los elementos susceptibles de tutela son en la práctica muy escasos. El fomento a nivel cualitativo es inferior. En el mejor de los casos, la prisión se activa días después de iniciado el proceso, a lo que se suma que es ineficaz cuando el peligro es de alta intensidad o proviene de terceros, y que genera un nuevo riesgo para el imputado y su participación como testigo impropio.

El fomento probabilístico es también inferior, ya que es nula la certeza que se alcanza sobre el evitamiento del peligro, al tener la PPPO, paradójicamente, potencial para incrementar el peligro, pues dota al procesado de conocimiento y un contexto más favorable al entorpecimiento En consecuencia, la relación de fomento que la PPPO muestra respecto al fin es solamente positiva en un aspecto —débil—, el cuantitativo, siendo más bien negativa en los aspectos cualitativo y probabilístico. Una relación de fomento débil como la presentada es, sin embargo, suficiente para que se supere el juicio

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19420
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

de idoneidad (Clérico, 2009), en tanto ha de aplicarse una versión también débil del examen, al estar en cuestión una ley de restricción *iusfundamental*, pues lo contrario supondría una imposición de estándares muy elevados al legislador y un serio compromiso a su discrecionalidad (Fazio, 2019).

3. *Sobre la necesidad*

De forma similar a la idoneidad, la necesidad se divide en dos subexámenes: el de igual o mayor fomento al principio perseguido, y el de menor restricción al principio en contra (Barak, 1992/2017), ambos centrados en identificar la medida adecuada más benigna (Bernal, 2015b; Peláez, 2019). Antes de desarrollarlos, conviene hacer algunas precisiones. Los estándares de cada subexamen de necesidad se desprenden de la medida escogida por los Estados. Así, el nivel de fomento a la averiguación de la verdad y la intensidad de restricción a los derechos del procesado que provienen de la PPPO serán las pautas de comparación fijas a considerar. El estándar de todo el juicio de necesidad será uno general, por aplicarse el *test* a una medida legislativa. La solución será analizada en términos globales, lo que implica que se escoja el medio —en promedio o en términos generales— igualmente idóneo y menos gravoso (Clérico, 2009), quedando excluidas las excepcionalidades o supuestos de acaecimiento poco probable.

Por último, las alternativas para tener en cuenta serán todas aquellas que puedan desplegarse dentro del mismo proceso penal y encuentren proximidad a los elementos en peligro y, por ende, ofrezcan fomento potencial a la averiguación.

A. *Igual o mayor fomento*

El fomento que proviene de la PPPO es débil, sólo se armoniza con una perspectiva cuantitativa. En consecuencia, para afirmar que la PPPO supera este subexamen bastará identificar elementos incapaces de recibir tutela sin acudir a esta medida y, para negar que lo supera, que existen alternativas que también aseguran el íntegro de las fuentes de prueba, respetando siempre las exigencias que imprime la PPPO —elementos determinados, localizados, obtenibles y asegurables—.[9]

[9] Por más que la PP podría coincidentemente tutelar elementos desconocidos, no locali-

Al disgregar el análisis en los subtipos de peligro, la mayor eficacia en la tutela de los elementos personales se encuentra en las alternativas (Gascón, 2010). La anticipación probatoria de las declaraciones es cualitativa y probabilísticamente más idónea que la PPO, habida cuenta de que se evitan los peligros directo e indirecto, se mejora el aporte y fiabilidad de lo declarado —por la inmediatez o menor lapso entre los hechos y la declaración—, y se suprime la necesidad de conceder un plazo al imputado en que pudiera concretizar el peligro.

Si el Estado es reacio para anticipar la prueba, pueden imponer reglas de restricción al imputado, consistentes en la prohibición de acercarse o comunicarse con los testigos de forma física o virtual, y acumular el impedimento de aproximarse a ciertos lugares, la vigilancia telemática y las medidas de protección de testigos. Si bien estas alternativas no proveerán la máxima idoneidad en los sentidos cualitativo y probabilístico, tendrán mejor eficacia que la PPPO, pues suprimen algunos presupuestos fácticos para cometer la obstrucción directa e indirecta.

Es también posible contrarrestar los efectos del entorpecimiento a través de la valoración probatoria. En los supuestos de retractación o variación de lo esencial de lo declarado, el órgano jurisdiccional debe acudir a la psicología del testimonio, evaluar el motivo de la falta de persistencia, y establecer si el nuevo relato tiene coherencia interna y externa, pudiendo incluso operar lo que la Corte Suprema peruana ha denominado "presunción de confiabilidad [de la primera declaración], salvo prueba objetiva en contrario" (Casación 196-2020, fj. decimoquinto).

En similar sentido, son varios los peritos de una misma materia y éstos pueden ser reemplazados, siendo que una vez generada la pericia no es razonable concluir que no será ratificada en el plenario o que sus conclusiones variarán. Además, las pericias no tienen carácter vinculante al órgano jurisdiccional, siendo su valoración tanto un supuesto que niega la eficacia del entorpecimiento como una medida —en términos normativos— idónea en los niveles cualitativo y probabilístico.

Ahora, en lo que incumbe al peligro objetivo, si se recurre a la incautación —con o sin allanamiento y registro—, la protección de los elementos materiales puede darse de forma inmediata —sin resolución judicial y con confirmatoria judicial posterior— e, incluso, sin conocimiento previo del impu-

---

zados, no obtenibles o no asegurables, tal protección está privada de legitimidad y no es una pauta de comparación válida.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19420
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

tado —sin resolución o con resolución, pero *inaudita altera pars*—. El uso de esta figura implica una protección directa de los elementos y requiere un estándar similar a la PPPO, toda vez que, si existen elementos relevantes, localizados y pasibles de tutela, procede su incautación y no esperar hasta el uso de la prisión sin condena. Una vez incautados, los elementos objetivos deben ser perennizados con una cadena de custodia, que tiene como finalidad defender la mismidad de la prueba (Prado, 2022), y perdurará hasta que los elementos hayan cumplido su rol, proveyendo una tutela activa de mejor calidad y mayor seguridad. Negar lo anterior para defender que existe peligro sobre elementos ya acopiados o hasta que no se haya agotado la actuación probatoria implicaría que el Estado someta al imputado por tener desconfianza en los servidores públicos.

Por otro lado, los peligros directo e indirecto son también mitigados de mejor y más certera forma. La protección pasiva de la PPPO encarcela, con la esperanza de evitar el entorpecimiento, pero deja en el aire a los elementos en riesgo y obvia el peligro proveniente de terceros que coordinen —o no— con el imputado. En cambio, la protección que emana de las alternativas es, en su mayoría, activa y entraña la tutela directa de los elementos, sin que estos queden expuestos en su fuente, tanto a las inconductas del procesado como a las de terceros. En las alternativas se puede, asimismo, encontrar protección pasiva más idónea. Por ejemplo, si concurre una posición ventajosa del procesado que da lugar a un potencial entorpecimiento, cabe disponer la suspensión preventiva de derechos y suprimir el peligro de prevalimiento.

Finalmente, desde la óptica del proceso penal, el peligro de obstaculización, sea cual fuere su subtipo, tiene como punto de partida el conocimiento del inicio de las acciones de averiguación (Nieva, 2022); cognición que es en cierta medida evitable. Se puede decretar el secreto de los actos de investigación y asegurar los elementos cuando el peligro es más intenso, *in limine litis*, proceder más idóneo cualitativa y probabilísticamente. Bajo este escenario, son múltiples las alternativas que inocuizan o mitigan el peligro de obstaculización, siendo una de sus bondades que pueden ser aplicadas de forma individual o conjunta, a fin de adecuarlas al subtipo de riesgo procesal e incrementar su eficacia, sin que exista algún subtipo de tutela exclusiva con la PP, igualándose por ello la vocación holística de la PPPO.

Las alternativas aseguran, de mejor y más certera forma, al fenómeno probatorio, pues permiten un acopio de los elementos directo, célere y hasta en desconocimiento del procesado, sin dar cabida al peligro de terceros;

por ende, arrojan un nivel de fomento cualitativo y probabilístico superior a la PPPO. Si bien habría de objetar que usualmente es más difícil implementar varias medidas en lugar de una sola, la aplicación copulativa de las alternativas a la PPPO es menos exigente y se extiende a muchos más casos, pues no está sujeta a los elevados estándares de la PPPO ni incurre en los costos de la cárcel. Los ordenamientos y el actual contexto global son proclives a su uso, y la PPPO queda como una herramienta anticuada y fácilmente reemplazable (Nieva, 2022).

B. *Menor restricción*

La extrema gravedad de la PP hace que su legitimidad sea cuestionable y resulte difícil identificar alguna restricción *iusfundamental* de mayor intensidad con ocasión de un proceso judicial. No en vano la cárcel es la *ultima ratio* del sistema cautelar y sancionatorio, y las alternativas, constitucionalmente prioritarias (Chaiña, 2024). Los efectos de las alternativas no se encuentran ni por asomo cerca del estándar de restricción de la PP, incluso aplicadas de forma acumulativa. Si se está a los principios que guían a la PP, es fácil advertir su superlativa restricción y el mandato de probar la insuficiencia —menor idoneidad— de las alternativas (Trujillo y Silva, 2021), dándose por sentado que todas ellas son menos restrictivas o de mayor fomento a los derechos fundamentales.

La menor gravedad de las medidas alternativas es patente y existe acuerdo generalizado al respecto. No obstante, se presenta un problema operativo: el de aquellas que surgen de restricciones a derechos distintos a la libertad y, siguiendo los postulados de Alexy (2002/2009), podría parecer que no hay otro remedio que afirmar que la restricción es necesaria y pasar a ponderar. Las alternativas evitan la cárcel al incidir en derechos como la intimidad, en el caso de los allanamientos, registros e incautaciones, así como el derecho de defensa, si se aplican *inaudita altera pars*; la libertad individual o el libre desarrollo de la personalidad con las prohibiciones de comunicarse y realizar determinadas conductas, y el trabajo, en el caso de las suspensiones preventivas.

Sin embargo, cabe hacer dos atingencias. En primer lugar, las alternativas no siempre entrañan una restricción *iusfundamental*, por lo que, la restricción a otros derechos no es una característica general. En segundo lugar, es tal la expansión de los efectos de la PP que resulta innegable que los

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19420
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

mencionados derechos de intimidad,[10] debido proceso —en su dimensión de defensa (Schünemann, 2010)—, libertad individual, libre desarrollo de la personalidad[11] y trabajo (Grau, Marivil y Rivera, 2023) son también restringidos, así como otros tantos, como la dignidad (Pérez, Suárez y Pastaz, 2022), educación, salud, vivienda (Cadoff, Wolff y Chauhan, 2021; Luque y Arias, 2020) y sufragio (McDonough, Enamorado y Mendelberg, 2022).

La PP incide en más derechos fundamentales que la libertad ambulatoria, al restringirse tanto aquellos cuyo ejercicio depende del tránsito libre como los otros que se oponen a una vida en reclusión. Acertadamente ha señalado el Tribunal Constitucional peruano que la cárcel es la medida más grave en un Estado democrático y genera un "fenómeno extraordinariamente perturbador en buena parte del sistema de derechos" (Sentencia del exp. 01781-2020-PHC/TC, fj. 3). Como consecuencia de lo anterior, la expansión de las medidas alternativas a derechos distintos a la libertad también se encuentra en la PPO, que incide en otros tantos derechos, pudiéndose contrastar su grado de restricción iusfundamental con el de las alternativas.

C. *Resultado*

Al igual que con la PPPO, las alternativas buscan proteger todos los elementos probatorios, alcanzando la misma idoneidad cuantitativa; sin embargo, la protección activa y pasiva que acompaña a la alternatividad determina su mayor adecuación cualitativa y probabilística, al salvaguardar los elementos de forma directa y específica, sin dejarlos en contextos peligrosos. De manera paralela, es manifiesto que la menor restricción proviene de las alternativas —gravosas y no gravosas— y que, como consecuencia de ello, la PPPO no sea realmente necesaria o indispensable.

4. *Sobre la ponderación*

Estando al resultado del anterior examen, la PPPO es innecesaria y desproporcionada en sentido amplio, lo que lleva a que no sea imperativo ponderar. No obstante, como expresa Laura Clérico, todavía es posible hacerlo con la

[10] Se traslada y limita la esfera de intimidad a espacios de un establecimiento por lo general compartido y hacinado, donde no existe expectativa de privacidad.

[11] La supresión de la posibilidad del tránsito incide en cómo el sujeto desenvuelve su conducta y vida en general.

finalidad de brindar soporte argumentativo al control, incrementar la convicción de la inconstitucionalidad de la medida y evitar posibles incorrecciones en los anteriores exámenes (2009). Bajo esta premisa, se procederá a verificar si las ventajas del fomento al interés constitucional detrás de la PPO son mayores que las desventajas que implica la restricción *iusfundamental*.

Para ello, de igual modo que en los otros exámenes, el escrutinio se basará en criterios generales sobre el uso de la PPO, al considerarse como indicadores a los factores jurídicos relevantes para la medida, incluyendo los resultados de los anteriores juicios que *preestructuraron* la ponderación. Lo anterior no implica que se ignoren los datos empíricos, sino que estos serán insertados por medio de sus implicaciones jurídicas, las cuales, a su vez, serán razones a favor o en contra de la justificación de la prisión.

A. *Principios en contra*

La PP no se limita a restringir la libertad personal. Otro de los derechos con los que existe colisión es el de presunción de inocencia. Se critica a la PP por imprimir al procesado un peor trato que a los sentenciados (Naciones Unidas, 2021; Ragués, 2020; Schünemann, 2010), pero no se suele considerar que su uso incrementa las probabilidades de condena (Koppel, Bergin, Ropac, Randolph y Joseph, 2024; St. Louis, 2022, 2024) y de obtener una pena más larga (Davis, 2022; St. Louis, 2022); por lo que, cuando se debate su aplicación, entra en juego la inocencia misma. Son identificables otros tantos derechos afectados si se considera que la libertad es el presupuesto de su vigencia y que, la institución carcelaria y sus políticas son altamente restrictivas;[12] basta un criterio normativo para sustentar la restricción, es decir, que se prive de la oportunidad del ejercicio *iusfundamental*.

Finalmente, lo que ha de justificarse es la intervención estatal y no los derechos fundamentales (Lopes, 2018), debiendo también considerarse que el sacrificio de estos últimos no ha de ser valorado desde una perspectiva individual —que sólo interesa al imputado—, sino desde una colectiva, toda vez que la intervención se orienta a derechos que comparten todas las personas y opera en detrimento del ordenamiento jurídico en su conjunto.

[12] Para un mayor desarrollo véase *supra*, inciso C del análisis de necesidad.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19420
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

B. *Consideraciones necesarias*

En lo que atañe a las ventajas o razones que hablan a favor de la PPPO, la averiguación de la verdad es de relevancia constitucional, su tutela logra el esclarecimiento de los hechos de forma más aproximada a la verdad material y a lo que es justo. Si el imputado atenta contra esta finalidad, se puede distorsionar la decisión final, lo que haría que el proceso judicial pierda su propósito. La PPPO se orienta a cautelar los elementos objetivos y subjetivos, al fomentar la averiguación desde un enfoque cuantitativo. Aunque es limitada y débil debido a su carácter pasivo o indirecto, la medida provee protección probatoria, pues el encarcelamiento supone el alejamiento físico del imputado.

Poco más podría decirse a favor de la PPPO. No acompañan a la medida fines secundarios legítimos y no es posible abonarle deferencia alguna por su procedencia legislativa, toda vez que su origen ya determinó que el estándar del juicio de idoneidad sea débil, y, como refiere Barak, la deferencia demanda cierta sumisión al legislativo y a productos normativos que serían normalmente rechazados (2020), por lo que prescindir de ella incrementa la racionalidad de la ponderación.

Ahora, por lo que atañe a las desventajas. La PP es la *ultima ratio* del sistema cautelar, opera por subsidiariedad (Gialdino y Gialdino, 2022), gradualidad (Trujillo y Silva, 2021), excepcionalidad (Salgado, Ordoñez y Luna, 2020) y *favor libertatis* (Asencio, 2019; Neira, 2020), siendo las alternativas medidas preferentes. Todo Estado que se precie de ser constitucional debe tender a reducir las restricciones *iusfundamentales* a lo absolutamente indispensable y está obligado a asegurar que los procesos judiciales se desarrollen en libertad.

Estos principios restringen *ex ante* el uso y fomento potencial al evitamiento del peligro de obstaculización. Dentro del escaso número de procesos penales en que procedería la PP, no se verifica un fomento fuerte al evitamiento del peligro de obstaculización; es sumamente difícil afirmar que existe peligro, siendo tachable la evaluación de un ejercicio de futurología (Nieva, 2022), y es aún más difícil justificar que la medida será eficaz para evitarlo. Además, dado que la protección pasiva de la PPPO confía ciegamente en la cárcel, sólo se verifica un fomento cuantitativo.

La restricción que proviene de la PPPO es superlativa y goza de certeza, entrañando todas las alternativas, incluso aplicadas de forma copulativa, una menor restricción, tanto por la cantidad de derechos afectados como

por la intensidad de la intervención. Las alternativas son igual de idóneas a nivel cuantitativo, pero proveen un fomento cualitativa y probabilísticamente superior, al prodigar una protección activa que suple los espacios desprotegidos por la prisión, superar sus incoherencias prácticas y normativas, y ser, incluso, menos onerosas. En consecuencia, la alternatividad optimiza todos los principios en juego, pudiéndose prescindir de la PPPO sin temer un entorpecimiento relevante e inevitable, un empleo irracional de recursos o la vulneración indiscriminada de derechos.

Asimismo, dada la ineludible necesidad de acopiar los elementos relevantes, en cualquier caso se tendrían que adoptar otras medidas. A pesar de la reclusión, son ineludibles los registros, allanamientos, incautaciones, cadenas de custodia, acopio de declaraciones y valoración de las pruebas. Si bien pudiera objetarse que la prisión conferiría más tiempo para la averiguación y mayor probabilidad de su aseguramiento, la cárcel no elimina el riesgo y es imprescindible que los actos de investigación gocen de inmediatez —el tiempo que pasa es la verdad que huye—.

Por otro lado, permitir el encuadre de la PPPO en el proceso penal es desventajoso. La PPPO linda peligrosamente con la presunción de culpabilidad, si se asume la necesidad de encarcelar a una persona para evitar que desaparezcan las pruebas de cargo, sólo se llega a una conclusión: el imputado es culpable. Se discursa que no procede una PPPO cuando existe un abundante acervo probatorio o si ya se han garantizado los elementos necesarios para el proceso (Tribunal Constitucional, Sentencia del exp. 02534-2019-PHC/TC). No obstante, es ilógico sostener que no se garantizaron los elementos relevantes del proceso, si previamente se afirmó haber alcanzado un estándar probatorio fuerte, incluso superior al necesario para acusar y disponer el enjuiciamiento, fase en que la regla es la no incorporación de más pruebas.

Adoptar la prisión para este tipo de peligro supondría flexibilizar los estándares del *fumus* y el *periculum,* lo que es seriamente cuestionable. Los estándares de la PP son elevados, ya que es imperativo disminuir la discrecionalidad del juez (Berger, 2023) y reducir los falsos positivos. Estos estándares integran el ordenamiento jurídico y no pueden ser desconocidos, por más que se invoquen intereses sociales (Ferreres-Comella, 2020). Respecto al último punto, la prisión cautelar contribuye a las cifras de ocupación y hacinamiento carcelario, fenómeno cuyo combate es una obligación estatal y debe ser visto como una tarea humanitaria (Dünkel, 2017), al derivar en las inconvencionales figuras de tortura y otros malos tratos.

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19533
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

El excesivo uso de la PP evidencia el fracaso del sistema de justicia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2013). Al estar su empleo subordinado a los casos previstos por ley (Abadías y Simón, 2020), la supresión de uno de los supuestos legales de la PP disminuirá su aplicación y fomentará el alcance de los estándares internacionales en la materia. No obstante, el impacto sería modesto. Se acude poco al peligro de obstaculización y, en la mayoría de casos, sólo para reforzar otros peligros (Gascón, 2010). Aunado a lo anterior, el uso de la PP puede ocasionar la *desocialización* de los procesados, al igual que ocurre con los penados (Rosa, 2019), y tiene consecuencias disfuncionales para el sistema de justicia penal (Martufi y Peristeridou, 2022). Por lo tanto, su supresión parcial favorecería también a la sociedad y evitaría una contradicción a los fines asignados a la cárcel.

Desde otro enfoque, la PPO es causal de asimetría para el imputado. Cualquiera puede entorpecer la averiguación de forma maliciosa, pero no es posible encarcelar al resto de sujetos procesales ni a terceros. Además, el entorpecimiento por parte de no-imputados está regulado en delitos[13] cuya determinación demanda un procesamiento previo que generalmente no concluye con una pena de cárcel, resultando incoherente que no se legisle el delito de autoencubrimiento y se evite el abuso de la PP como una pena a la obstaculización (Sánchez-Vera, 2012).

Por último, recurrir a la PPO puede ser visto como un desconocimiento estatal del mandato de implementar alternativas y evitar restringir derechos fundamentales. Lo anterior se agrava si se toma en cuenta que las causas de la PP son atribuibles al Estado (Espinoza, 2020) y su incapacidad para proteger el proceso que él mismo inició, que termina por ser desplazada a la esfera de derechos del imputado, pese a que, el aparato público debe asumir el riesgo de pérdida de las pruebas (Rosa, 2019) y que el "Estado no puede por ningún motivo, hacer recaer en el ciudadano sus carencias, ineptitudes o deficiencias" (Gómez, 2014, p. 215).

C. *Resultado*

Es relevante para el Estado evitar el entorpecimiento del fenómeno probatorio, pero es incluso más importante evitar el encarcelamiento. Mientras

[13] El Estado quiere responder a la obstaculización con los delitos de falso testimonio, inducción a dar falso testimonio y presentación de testigos falsos (Sánchez-Vera, 2012).

que la restricción de los principios en contra es la máxima posible, el nivel de fomento al interés constitucional que subyace a la PPPO es insignificante. La asunción del peligro de obstaculización colisiona con la lógica y los estándares probatorios del proceso penal, incrementa los falsos positivos, contribuye al hacinamiento carcelario, genera *desocialización* y pone al procesado en una situación asimétrica; mientras que la negación de su validez evita tales consecuencias adversas, incentiva el cumplimiento de los estándares en materia de PP y de las obligaciones estatales, y distribuye mejor —en términos axiológicos— la carga de evitamiento del peligro de obstaculización.

Sólo se puede justificar una regla de restricción que persigue un interés con un peso abstracto inferior cuando en la afectación al interés en caso no se aplique la regla que es muy superior a la restricción de los derechos en contra (Borowski, 2021), a través de un intenso control argumentativo (Nieva, 2022), control que no se satisface con relación a la PPPO, al estar la optimización de todos los principios en juego —incluso el que subyace a la restricción— fuera de esta medida, la cual deviene en forma desproporcionada *stricto sensu*.

V. Conclusiones

Al desplegar la triple valoración del TP se advierte que, la PPPO es parcialmente idónea, puesto que la relación de fomento mostrada sobre el fin es solamente positiva en el aspecto cuantitativo, siendo negativa en los aspectos cualitativo y probabilístico. No obstante, este débil nivel de fomento es suficiente para superar el juicio —también débil— de idoneidad, correspondiendo analizar la necesidad.

Si se considera la mermada idoneidad de la PPPO, las alternativas representan un igual fomento cuantitativo, pero superior en los términos cualitativo y probabilístico. Paralelamente, es indiscutible que la restricción *iusfundamental* que proviene de la PPPO es superlativa y las alternativas no la igualan en la cantidad de derechos intervenidos o la intensidad de la afectación, para que sean aplicadas de manera individual o acumulada, con lo que se verifica que esta medida no es indispensable.

Si bien la *innecesariedad* descarta la proporcionalidad amplia de la PPPO, cabe ponderar para incrementar el soporte argumentativo del *test*. Sobre el particular, la optimización de los principios en juego habla siempre en contra de la PPPO, al no poderse justificar una restricción *iusfundamental*

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19420
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

tan intensa y poco beneficiosa, resultando la regla de restricción desproporcionada *stricto sensu*. Así, la PPPO es parcialmente idónea, además de innecesaria y desproporcionada en sentido estricto, lo que equivale a decir que no supera el TP, es inconstitucional en abstracto y no debe figurar en el abanico legislativo de figuras con las que se sustancian los procesos penales.

El peligro de obstaculización o entorpecimiento tiene, pues, que perder vigencia, sea a través de una decisión derogatoria del legislador, o de su expulsión del ordenamiento por parte del decisor constitucional o convencional. Mientras ello no suceda, son los fiscales y jueces los llamados a generar su desueto, absteniéndose de requerir y ordenar la PP.

VI. Referencias

Abadías, A., y Simón, P. (2020). *La prisión provisional y su estudio a través de la casuística más relevante: un análisis ante la segunda revolución de la justicia penal.* Atelier.

Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116 (2019). Corte Suprema de Justicia de la República.

Alexy, R. (2002/2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. (Trad. R. Sánchez) *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, *11*, 3-14. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf [Publicada originalmente en 2002]

Alonso, J. (2019). *Tribunal Constitucional y fines de la prisión provisional: evolución de la prisión provisional en España.* Bosch.

Álvarez, A. (2021). *Abogacía y proceso penal*. Tirant lo Blanch.

Arinze-Onyia, C. (2023). Punishment before trial: the case for reforming pretrial detention. *Nigeria African Journal of Legal Studies*, *15*(3), 271-320. https://doi.org/10.1163/17087384-bja10081

Armenta, T. (2019). *Lecciones de derecho procesal penal*. Marcial Pons.

Asencio, J. M. (2015). *Derecho procesal penal*. Tirant lo Blanch.

Asencio, J. M. (2019). Prisión provisional y aplicación de la prueba indiciaria como procedimiento para valorar los riesgos cautelares. *Revista de Ciencias Sociales*, *2*(75), 123-162. https://doi.org/10.22370/rcs.2019.75.2281

Barak, A. (2017). *Proprocionalidad: los derechos fundamentales y sus restricciones.* (G. Villa, Trad.). Palestra Editores. [Publicada originalmente en 1992]

Barak, A. (2020). *La aplicación judicial de los derechos fundamentales: estudios sobre derechos y teoría constitucional*. Universidad Externado de Colombia.

Bauger, E. S. (2020). Fundamentos y límites del encarcelamiento preventivo: Algunas consideraciones sobre el nuevo Código Procesal Penal Federal. *Derecho y Ciencias Sociales*, *22*, 59-77. https://doi.org/10.24215/18522971e069

Beccaria, C. (2015). *Tratado de los delitos y de las penas* (M. Martínez, Trad.). Universidad Carlos III de Madrid. http://hdl.handle.net/10016/20199 [Publicada originalmente en 1764]

Bellido, R. (2015). La prisión provisional y las medidas alternativas aseguradoras de la presencia del encausado en el borrador del Código Procesal Penal. En V. Moreno, C. Ruiz y R. López (Eds.), *Reflexiones sobre el nuevo proceso penal* (mesa 4). Tirant lo Blanch.

Berger, M. (2023). The constitutional case for clear and convincing evidence in bail hearings. *Stanford Law Review*, *75*(2), 469-515. https://review.law.stanford.edu/wp-content/uploads/sites/3/2023/02/Berger-75-Stan.-L.-Rev.-469.pdf

Bernal, C. (2015a). Derechos Fundamentales. En J. Fabra y V. Rodríguez, *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (vol. II; pp. 1571-1594). Universidad Nacional Autónoma de México. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/24.pdf

Bernal, C. (2015b). La ponderación en el derecho constitucional de los Estados Unidos y de Hispanoamérica. En A. T. Aleinikoff (Ed.), *El derecho constitucional en la era de la ponderación* (pp. 7-18). Palestra.

Binder, A. (2011). La intolerabilidad de la prisión preventiva. *Pensamiento Penal*, 1-3. https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/29870-intolerabilidad-prision-preventiva

Borowski, M. (2021). Derechos absolutos y proporcionalidad. *Revista Derecho del Estado*, (48), 297-339. https://doi.org/10.18601/01229893.n48.11

Cadoff, B., Wolff, K. T. y Chauhan, P. (2021). Exploring variation in factors associated with increased likelihood of pretrial detention. *Journal of Criminal Justice*, *74*, 101799. https://doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2021.101799

Carnelutti, F. (1959). *Las miserias del proceso penal.* (S. Sentis, Trad.). Ediciones Jurídicas Europa-América.

Casación 196-2020, Arequipa. (2021).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19420

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Casación 626-2013, Moquegua. (2015).
Chaiña, R. J. (2024). Prognosis de pena: el límite dúctil de la prisión preventiva. *YachaQ: Revista de Derecho*, (16), 35-55. https://doi.org/10.51343/yq.vi16.1274
Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (1997). *Informe No. 2/97*. https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/argentina11.205.htm
Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2013). Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. https://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf
Clérico, L. (2009). *El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional.* Eudeba.
Código Procesal Penal. (2004).
Código Procesal Penal de la República Dominicana. (2007).
Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica. (1989).
Davis, R. W. (2022). Homelessness and pretrial detention predict unfavorable outcomes in the plea bargaining process. *Law and Human Behavior*, *46*(3), 201-213. https://doi.org/10.1037/lhb0000484
Fazio, F. de (2019). Examen de proporcionalidad y adjudicación judicial de derechos sociales constitucionales. *Isonomía*, (51), 95-115. https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i51.229
Rosa, P. I. de la (2019). Criminal Justice, Due Process and the Rule of Law in Mexico. *Mexican Law Review*, *11*(2), 147-171. https://doi.org/10.22201/iij.24485306e.2019.1.13131
Díaz, M. (2021a). Medidas cautelares penales y resoluciones provisionales. La detención. La orden europea de detención y entrega. En V. Gimeno, M. Díaz y S. Calaza (Coords.), *Derecho procesal penal* (lección 18). Tirant lo Blanch.
Díaz, M. (2021b). Prisión provisional. Libertad provisional. Medidas de protección de las víctimas de violencia de género, doméstica y menores de edad y con la capacidad judicialmente modificada. En V. Gimeno, M. Díaz y S. Calaza, *Derecho procesal penal* (lección 20). Tirant lo Blanch.
Dünkel, F. (2017). European penology: The rise and fall of prison population rates in Europe in times of migrant crises and terrorism. *European Journal of Criminology*, *14*(6), 629-653. https://doi.org/10.1177/14773708177339611
Espinosa, D. y Peláez, A. F. (2021). *Lecciones de derecho procesal penal colombiano*. Tirant lo Blanch.

Espinoza, R. (2020). Las miserias de la prisión preventiva. La dificultad de desterrar el paradigma inquisitivo de nuestro sistema procesal. *VOX JURIS*, *38*(1), 255-278. https://doi.org/10.24265/voxjuris.2020.v38n1.13

Ferreres-Comella, V. (2020). Más allá del principio de proporcionalidad. *Revista Derecho del Estado*, (46), 161-188. https://doi.org/10.18601/01229893.n46.07

Gascón, F. (2010). Temas de derecho procesal penal de México y España. En D. Cienfuegos, C. F. Natarén y C. Ríos, *La reforma de la prisión provisional en España* (pp. 237-274). Universidad Nacional Autónoma de México. http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10490

Gialdino, R. E. y Gialdino, M. R. (2022). Hacia la inaplicabilidad absoluta de la prisión preventiva a mujeres embarazadas y a madres de niños en la primera infancia. Un estudio interdisciplinario. *Estudios constitucionales*, *20*(1), 110-140. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002022000100110

Gil, B. (2011). *El aseguramiento de la prueba en el proceso civil y penal*. Bosch.

Gómez, J. L. (2020). *La contracción del derecho procesal penal: reflexiones de política criminal, jurídico-dogmáticas y pragmáticas sobre la necesidad de una reforma integral del enjuiciamiento criminal en España*. Tirant lo Blanch.

Gómez, M. (2014). La jurisprudencia interamericana sobre prisión preventiva. En S. García, O. Islas y M. Peláez (Coords.), *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal* (pp. 205-220). Universidad Nacional Autónoma de México. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/11.pdf

Grau, N., Marivil, G. y Rivera, J. (2023). The effect of pretrial detention on labor market outcomes. *Journal of Quantitative Criminology*, *39*(2), 283-332. https://doi.org/10.1007/s10940-021-09535-4

Gutiérrez, M. R. (2019). *La declaración del sospechoso y del detenido en la fase preprocesal del proceso penal: ante la Policía y ante el Ministerio Fiscal*. Tirant lo Blanch.

Igartua, J. (2021). *Indicios, duda razonable, prueba científica: perspectivas sobre la prueba en el proceso penal*. Tirant lo Blanch.

Koppel, S., Bergin, T., Ropac, R., Randolph, I. y Joseph, A. (2024). Examining the causal effect of pretrial detention on case outcomes: a jud-

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19420
Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

ge fixed effect instrumental variable approach. *Journal of Experimental Criminology*, *20*, 439-456. https://doi.org/10.1007/s11292-022-09542-w

Lopes, A. (2018). *Fundamentos del proceso penal*. Tirant lo Blanch.

Luque, A. y Arias, E. G. (2020). El derecho constitucional en el Ecuador: presunción de inocencia y prisión preventiva. *Boletín mexicano de derecho comparado*, *53*(157), 169-192. https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2020.157.15228

Martufi, A. y Peristeridou, C. (2022). Towards an Evidence-Based Approach to Pre-trial Detention in Europe. *European Journal on Criminal Policy and Research*, *28*(3), 357-365. https://doi.org/10.1007/s10610-022-09526-6

McDonough, A., Enamorado, T. y Mendelberg, T. (2022). Jailed while presumed innocent: the demobilizing effects of pretrial incarceration. *Journal of Politics*, *84*(3), 1777-1790. https://doi.org/10.1086/719006

Moreno, J. D. (2013). *Lecciones introductorias sobre proceso penal*. Universidad Autónoma de Madrid.

Moreno, V. (2019). La prisión provisional de los condenados del Procés. *Teoría & Derecho. Revista de Pensamiento jurídico*, (26), 201-232. https://doi.org/10.36151/td.2019.021

Naciones Unidas. (2021). *Common Position on Incarceration*. https://www.unodc.org/res/justice-and-prison-reform/nelsonmandelarules-GoF/UN_System_Common_Position_on_Incarceration.pdf

Neira, A. M. (2020). Tema 14. Medidas cautelares personales. Detención y prisión provisional. La incomunicación. La libertad provisional y otras medidas cautelares personales. El procedimiento de "habeas corpus". En A. J. Pérez-Cruz (Coord.), *Derecho Procesal Penal* (pp. 331-372). Tirant lo Blanch.

Nieva, J. (2022). *Derecho procesal III: proceso penal*. Tirant lo Blanch.

Oliver, G. (2019). Dos proyecciones de la teoría del delito en la imposición de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno. *Revista de derecho (Valparaíso)*, (53), 177-197. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512019005000506

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Organización de las Naciones Unidas.

Peláez, J. M. (2019). Las diferencias conceptuales y prácticas entre el "balanceo" de Ronald Dworkin y la "ponderación" de Robert Alexy. *Ius et Praxis*, *25*(3), 167-214. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000300167

Pérez, J. A. (2014). El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva. *Derecho y Cambio Social*, (36). https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5472565.pdf

Pérez, G., Suárez, H. D. y Pastaz, F. W. (2022). La criminalización del procesado ante la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva. *Revista San Gregorio*, *1*, (52), 220-239. https://doi.org/10.36097/rsan.v0i52.2247

Prado, G. L. (2022). *La cadena de custodia de la prueba en el proceso penal* (L. Criado, Trad.). Marcial Pons.

Ragués, R. (2020). ¿Realmente un día en prisión preventiva equivale a un día de pena de prisión? *InDret*, (3). https://doi.org/10.31009/InDret.2020.i3.04

Ragués, R. (2022). Prisión provisional y riesgo de alteración de pruebas. En L. Rodríguez (Ed.), *Un modelo integral de Derecho Penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo* (pp. 1555-1566). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DP-2022-246

Recurso de Nulidad 1969-2016, Lima Norte. (2016).

Rodríguez, I. (2021). *Las restricciones sacrificiales de los derechos fundamentales* [Tesis doctoral]. Universidad Autónoma de Madrid. https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/696318/rodriguez_fernandez_ignacio.pdf?sequence=1&isAllowed=y%20222

Sakowicz, A. (2022). The impact of the case law of the Constitutional Tribunal on the standard of detention on remand in Poland. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, *8*(1), 47-84. https://doi.org/10.22197/rbdpp.v8i1.682

Salgado, Á., Ordoñez, R. y Luna, F. (2020). Prisión provisional: una aproximación dogmática y procesal desde una perspectiva colombiana. *Archivos de criminología, seguridad privada y criminalística*, *15*(8), 201-220. https://doi.org/10.5281/zenodo.3972453

Sánchez-Vera, J. (2012). *Variaciones sobre la presunción de inocencia. Análisis funcional desde el derecho penal*. Marcial Pons.

Sandoval, J. y Villar, D. D. del. (2013). *Responsabilidad penal y detención preventiva. El proceso penal en Colombia - Ley 906 de 2004*. Universidad del Norte; Grupo Ibáñez.

Schünemann, B. (2010). *La reforma del proceso penal* (M. Sacher, Trad.). Dykinson.

Sentencia 341/2022, del exp. 03248-2019-PHC/TC, Lima Este. (2022).

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19420

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional

Sentencia 725/2021, del exp. 01781-2020-PHC/TC, Del Santa. (2021).
Sentencia del exp. 00019-2005-PI/TC. (2005).
Sentencia del exp. 01979-2005-PHC/TC, Lima. (2005).
Sentencia del exp. 02534-2019-PHC/TC, Lima. (2019).
Sentencia del exp. 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (acumulado), Piura. (2018).
Sentencia del exp. 06142-2006-PHC/TC. (2007).
Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433. (2017).
Serey, G. Á. (2001). Una libertad procesal: análisis y proposición constitucional (un "aproach" de la libertad provisional en torno al nuevo proceso penal). *Ius et Praxis*, *7*(2), 273-283. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122001000200012
Sosa, J. M. (2018). La libertad constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad. *Pensamiento Constitucional*, (23), 177-203. https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/20952/20644
St. Louis, S. (2022). Bail denied or bail too high? Disentangling cumulative disadvantage by pretrial detention type. *Journal of Criminal Justice*, *82*, 101971. https://doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2022.101971
St. Louis, S. (2024). The pretrial detention penalty: a systematic review and meta-analysis of pretrial detention and case outcomes. *Justice Quarterly*. https://doi.org/10.1080/07418825.2023.2193624
Tobar, A. (2019). El peligro para la comunidad como fin de la detención preventiva. Un análisis desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos. *Cuadernos de Derecho Penal*, (22), 95-133.
Trujillo, D. M. y Silva, S. O. (2021). La detención preventiva en Colombia: tensiones entre fines constitucionales y derechos fundamentales. *Estudios Constitucionales*, *19*(2), 325-356. http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002021000200325
Turturro, S. (2021). Libertad personal versus prisión provisional: un derecho minusvalorado por razones anacrónicas. *Revista de las Cortes Generales*, (111), 313-344. https://doi.org/10.33426/rcg/2021/111/1615
Valenzuela, J. (2018). Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva. *Política criminal*, *13*(26), 836-857. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000200836
Zaffaroni, E. R., Slokar, A. y Alagia, A. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Ediar.

Cómo citar

IIJ-UNAM

Chaiña Durán, Renzo Joel, "Prisión preventiva: inconstitucionalidad del peligro de obstaculización o entorpecimiento", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, vol. 27, núm. 54, enero-junio de 2026, e19420. https://doi.org/10.22201/iij/24484881e.2026.54.19420

APA

Chaiña Durán, R. J. (2026). Prisión preventiva: inconstitucionalidad del peligro de obstaculización o entorpecimiento. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, *27*(54), e19420. https://doi.org/10.22201/iij/24484881e.2026.54.19420

e-ISSN: 2448-4881 | DOI: https://doi.org/10.22201/iij.24484881e.2026.54.19420

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional